

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

RESOLUCIÓN de 16 de marzo de 2009, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regulan aspectos de ordenación académica y la evaluación del aprendizaje de las niñas y los niños del segundo ciclo de Educación infantil.

El Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al segundo ciclo de Educación infantil, determina en su artículo 7 las características, los referentes y los procesos de la evaluación.

Por su parte, el Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil en el Principado de Asturias, recoge en sus artículos 9 y 10 el carácter de la evaluación y los documentos de evaluación del alumnado.

La finalidad de la Educación infantil es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social e intelectual de los niños y niñas. De este modo, la evaluación se concibe como un proceso que ha de intentar valorar de una manera global e integral al niño o la niña en su proceso de crecimiento como persona, que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada, atendiendo a la importancia que en estas edades adquieren el ritmo y el proceso de maduración y con una evidente función formativa, sin carácter de promoción ni de calificación del alumnado.

La evaluación en la Educación infantil debe tener por objeto la identificación de los aprendizajes adquiridos por el niño o la niña y la valoración del desarrollo alcanzado en relación con los procesos de enseñanza. Se convierte así en punto de referencia para la adopción de las correspondientes medidas de atención a la diversidad, con el objeto de favorecer la autoestima y las expectativas positivas en los niños y las niñas y en su entorno familiar para facilitar así su aprendizaje y para la corrección y mejora del proceso educativo.

En consonancia con las disposiciones antes citadas, la evaluación en Educación infantil se plantea como un instrumento al servicio del proceso de enseñanza y aprendizaje y se integra en el quehacer diario del aula y del centro educativo.

En su virtud, vistos el Decreto 144/2007, de 1 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia, el artículo 38 i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, previo informe de la Secretaría General Técnica,

RESUELVO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Resolución tiene por objeto regular aspectos de ordenación académica y la evaluación del aprendizaje de las niñas y los niños del segundo ciclo de Educación infantil, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil en el Principado de Asturias.

2. Lo establecido en la presente Resolución será de aplicación en todos los centros docentes que impartan el segundo ciclo de Educación infantil en el Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Incorporación de las niñas y de los niños.*

1. El segundo ciclo de Educación infantil será gratuito y comprende desde los tres a los seis años de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. Con carácter general, las niñas y los niños se podrán incorporar al segundo ciclo de Educación infantil en el comienzo del curso del año natural en el que cumplan tres años, según lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

Artículo 3.—*Período de adaptación.*

1. Las niñas y los niños que se incorporen por primera vez a un centro en el segundo ciclo de Educación infantil, lo harán de forma gradual y en grupos reducidos, teniendo en cuenta el período de adaptación propuesto por el equipo docente de ciclo, aprobado en el Proyecto educativo del centro y que contará con la colaboración de las familias. En la planificación de este período se tendrá en cuenta la situación inicial de cada niña o niño y sus experiencias previas de escolarización.

2. Los centros establecerán el período de adaptación, garantizando en su planificación los siguientes aspectos:

a) Durante los primeros días del mes de septiembre y antes del primer día lectivo del curso escolar, el profesorado realizará las entrevistas iniciales con la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal de la niña o del niño que se vaya a incorporar al segundo ciclo de Educación infantil, haciéndoles partícipes del procedimiento de incorporación progresiva.

b) La incorporación de la totalidad de las niñas y de los niños se iniciará el primer día lectivo del curso, aumentando progresivamente su permanencia en el centro, en el plazo máximo de una semana. Durante esta primera semana el horario de entrada o de salida del alumnado se podrá modificar con respecto al horario establecido en el artículo 4.2 de la presente Resolución de forma individualizada teniendo en cuenta las conclusiones derivadas de las entrevistas iniciales establecidas con las familias que se citan en el apartado anterior.

c) A partir de la segunda semana y durante el resto del mes de septiembre los centros podrán reducir el horario lectivo de las niñas y los niños hasta en una hora al inicio y en otra hora al final de la jornada con respecto al horario establecido en el artículo 4.2 de la presente Resolución. Dicha reducción podrá afectar de forma desigual al conjunto de niños y niñas y se irá eliminando progresivamente a lo largo del período de adaptación establecido.

d) Durante todo el mes de septiembre los centros priorizarán la realización de los apoyos para favorecer la incorporación y adaptación del nuevo alumnado.

CAPÍTULO II. CURRÍCULO Y HORARIO ESCOLAR

Artículo 4.—*Currículo y horario del segundo ciclo de la Educación infantil.*

1. El currículo del segundo ciclo de la Educación infantil será el establecido en el anexo del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil en el Principado de Asturias.

2. En el segundo ciclo, el horario lectivo, incluidos los períodos de recreo, será de veinticinco horas semanales. La distribución horaria y la organización del tiempo se ajustarán a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. El horario de recreo, que tendrá carácter lectivo, se podrá organizar en dos períodos que no superen, en total, los 45 minutos diarios. Si el centro optase por una sola sesión, ésta no superará los 30 minutos.

Artículo 5.—*Enseñanza de Lengua extranjera.*

1. Las actividades que impliquen una primera aproximación a la Lengua extranjera se regirán por lo establecido en el artículo 7 y en el anexo del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil.

2. En el segundo ciclo de la Educación infantil la enseñanza de la Lengua extranjera se impartirá durante un mínimo de una hora y un máximo de una hora y media semanal para cada uno de los dos últimos cursos de los tres que conforman el ciclo. Cada centro docente concretará dicho horario y su distribución en sesiones a través de la propuesta pedagógica regulada en el artículo 18 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. En el caso de que el profesorado especialista que imparta estas enseñanzas no desempeñara la tutoría del grupo, su intervención se realizará simultáneamente con el tutor o tutora del grupo y bajo su coordinación, según se establece en el artículo 7.5 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

Artículo 6.—*Enseñanzas de religión.*

1. Las enseñanzas de religión se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional única del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. Todos los centros docentes arbitrarán un procedimiento para que las madres, los padres o quienes ejerzan la tutoría legal de los niños o niñas antes del inicio de cada curso del segundo ciclo de Educación infantil puedan manifestar la voluntad de que éstos reciban o no enseñanzas de Religión.

3. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas correspondientes para que los niños y niñas del segundo ciclo de Educación infantil cuyas madres, padres o quienes ejerzan la tutoría legal hayan optado por que no cursen enseñanza de religión reciban la debida atención educativa para que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso, comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier área del ciclo.

4. La atención educativa que reciban las niñas y niños del segundo ciclo como desarrollo de las medidas organizativas previamente establecidas, deberá estar a cargo preferentemente del tutor o la tutora o, en su defecto, de maestras o maestras especialistas en Educación infantil.

5. En el segundo ciclo de la Educación infantil las enseñanzas de religión se impartirán durante una hora semanal para cada uno de los tres cursos que conforman el ciclo. Cada centro docente concretará su distribución en sesiones a través de la propuesta pedagógica regulada en el artículo 18 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

6. Para la intervención del profesorado especialista que imparta estas enseñanzas no se requerirá la presencia simultánea del tutor o tutora del grupo.

CAPÍTULO III. ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Artículo 7.—*Principios y medidas de atención a la diversidad.*

1. La respuesta a la diversidad de las niñas y niños se organizará preferentemente a través de medidas de carácter general que tendrán en cuenta los principios y medidas establecidas en los artículos 13 y 14 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. Los centros docentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 y el artículo 14.2 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, al planificar y organizar las medidas de atención a la diversidad y elaborar las programaciones docentes, deberán concretar las acciones dirigidas a la puesta en práctica de mecanismos de apoyo o refuerzo tan pronto como se detecten las dificultades.

Artículo 8.—*Atención a la niña o al niño que presenta necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales.*

1. La atención a la niña o al niño que presente necesidades educativas especiales se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. La atención a la niña o al niño con altas capacidades intelectuales se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. La evaluación de la niña o del niño que presenta necesidades educativas especiales y de la niña o del niño con altas capacidades intelectuales se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la presente Resolución.

Artículo 9.—*Flexibilización de la escolarización para niñas y niños que presenten necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales.*

1. La escolarización de las niñas y de los niños que presenten necesidades educativas especiales en el segundo ciclo de Educación infantil en centros ordinarios podrá prolongarse, excepcionalmente, un año más de los tres que constituyen el mismo, siempre que ello favorezca su integración socio-educativa, según el artículo 15.5 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. La escolarización de las niñas y de los niños con altas capacidades intelectuales en el segundo ciclo de Educación infantil se realizará de acuerdo con los procedimientos de normalización e inclusión, y su duración se podrá flexibilizar, de forma que el inicio de la escolarización en la etapa de Educación primaria se anticipe un año, cuando se prevea que esta medida es la más adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización, conforme a lo establecido en el artículo 16.3 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. El tutor o la tutora informará a las madres, a los padres o a quienes ejerzan la tutoría legal de la niña o del niño de la posibilidad que tienen de solicitar la flexibilización de su período de escolarización derivada de las necesidades educativas especiales o de las altas capacidades intelectuales que presente.

4. La solicitud de flexibilización del período de escolarización podrá ser presentada por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del niño o de la niña ante la Dirección General competente en materia de orientación educativa. Esta Dirección General recabará del centro docente la documentación a la que se refiere el apartado siguiente.

5. La solicitud también podrá ser presentada por el Director o la Directora del centro a la que se acompañará la siguiente documentación:

a) Informe del tutor o de la tutora del niño o de la niña, que contendrá las aportaciones del equipo docente del grupo.

b) Informe del personal responsable de la orientación educativa en el centro y dictamen de escolarización.

c) Conformidad con la propuesta de flexibilización, manifestada por escrito y firmada por el padre, por la madre o por quienes ejerzan la tutoría legal del niño o de la niña.

d) Cualesquiera otros informes y/o alegaciones que la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal del niño o la niña estimen oportuno añadir a los anteriores.

6. Con carácter general, las solicitudes de flexibilización del período de escolarización, derivadas de las altas capacidades intelectuales o de las necesidades educativas especiales del niño o de la niña se presentarán antes del mes de abril del curso anterior a aquel para el que se solicitan.

7. La Dirección General competente en materia de orientación educativa, previo informe de Inspección Educativa, emitirá la Resolución correspondiente e informará de la misma a las comisiones de escolarización.

Artículo 10.—*Escolarización para niñas y niños con incorporación tardía al sistema educativo español.*

1. La escolarización de los niños y niñas que se incorporen tardíamente al segundo ciclo de Educación infantil por proceder de otros países, o por cualquier otro motivo, se efectuará por el centro docente en el que el interesado vaya a cursar sus estudios, de acuerdo con la edad correspondiente para cada curso.

CAPÍTULO IV. EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS

Artículo 11.—*Carácter de la evaluación del aprendizaje de las niñas y los niños.*

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de las niñas y de los niños será global, continua y formativa y tendrá en cuenta el progreso del niño o de la niña en el conjunto de las áreas, según se establece en el artículo 9.1 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. El carácter continuo de la evaluación y la utilización de técnicas, procedimientos e instrumentos diversos para llevarla a cabo, que figurarán en la propuesta pedagógica dentro del Proyecto educativo, deberán permitir la constatación de los progresos realizados por cada niña o niño teniendo en cuenta su situación inicial y la diversidad de capacidades, actitudes, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones sociales, culturales, lingüísticas y de salud de acuerdo con el artículo 13.1 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

A tal efecto, las entrevistas con las madres, los padres o quienes ejerzan la tutoría legal, la observación directa y sistemática y el análisis de las producciones de las niñas y los niños constituirán las principales fuentes de información del proceso de evaluación, según se establece en el artículo 9.2 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. La evaluación continua tiene un carácter formativo y permite incorporar las medidas necesarias para cada niña o niño en función de sus necesidades educativas.

Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del segundo ciclo, tan pronto como se detecte que el progreso no sea el adecuado y estarán dirigidas a favorecer la autoestima y expectativas positivas en el alumnado y en su entorno familiar y a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo y alcanzar los objetivos de la etapa de acuerdo con el artículo 14.1 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

Artículo 12.—Referentes de la evaluación.

1. Los criterios de evaluación de las áreas que figuran en el currículo serán referente fundamental para la valoración del tipo y grado de aprendizaje adquirido así como del ritmo y características de la evolución de las niñas y de los niños, según lo establecido en el artículo 9.5 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. La evaluación del aprendizaje de las niñas y de los niños se realizará de acuerdo con las directrices generales que sobre la evaluación figuren en la propuesta pedagógica, según se establece en el artículo 18, letra e), del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. La valoración del proceso de aprendizaje se expresará en términos cualitativos, recogiendo los progresos efectuados por las niñas y por los niños y, en su caso, las medidas de apoyo educativo llevadas a cabo.

4. El profesorado evaluará los procesos de enseñanza y la propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos del currículo y con los resultados obtenidos por los niños y las niñas. Además evaluará la propuesta pedagógica incorporada al proyecto educativo, las programaciones docentes y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas y a las características de los niños y niñas.

Artículo 13.—Equipo docente.

1. El equipo docente de cada grupo de niñas y niños del segundo ciclo de Educación Infantil estará constituido por el conjunto de maestros y maestras que impartan docencia en un mismo grupo, y por los profesionales que hayan participado de forma directa en el proceso educativo del alumnado. Será coordinado por el tutor o la tutora, quien recogerá la información proporcionada por los mismos y asesorado, en su caso, por el personal responsable de orientación en el centro.

2. El tutor o la tutora será la persona responsable de realizar el seguimiento y evaluación de los procesos de aprendizaje de las niñas y los niños de su grupo, con la asistencia, articulada en los términos que se establezcan en el Proyecto educativo y la Programación General Anual del centro, de cualquier profesional docente o no docente que intervenga en relación con dicho alumnado, consecuentemente con lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

Artículo 14.—Evaluación inicial.

1. Al incorporarse por vez primera un niño o una niña al segundo ciclo de Educación infantil, el tutor o la tutora realizará una evaluación inicial en la que se recogerán los datos relevantes sobre el grado de madurez y la información proporcionada por la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal que revista interés para la vida escolar.

2. Las decisiones relativas al tipo de información que se precise en el momento de la evaluación inicial, así como las técnicas e instrumentos que se van a utilizar para recoger y registrar dicha información, deberán tomarse por el equipo de ciclo y reflejarse en la propuesta pedagógica del centro.

Artículo 15.—Evaluación continua y sesiones de evaluación.

1. A lo largo del ciclo y de forma continua, se utilizarán las distintas situaciones diarias para analizar los progresos y dificultades de las niñas y de los niños y para observar tanto el proceso de desarrollo como los aprendizajes adquiridos, con el fin de adecuar la intervención educativa a sus necesidades.

2. El equipo docente, asesorado en su caso por el personal responsable de orientación en el centro, se reunirá periódicamente en sesiones de evaluación, al menos una vez al trimestre de cada curso del segundo ciclo de la etapa, de acuerdo con lo que se establezca en el Proyecto educativo y en la Programación general anual del centro docente.

3. La última de las sesiones de evaluación del tercer curso del segundo ciclo de Educación infantil tendrá carácter de evaluación final del ciclo.

4. Las sesiones de evaluación servirán para identificar los aprendizajes adquiridos por cada niño o niña en relación con los objetivos educativos del currículo, el ritmo y características de su evolución así como para realizar el seguimiento global del grupo y su dinámica de aprendizaje.

5. De cada una de las sesiones de evaluación la tutora o el tutor levantará la correspondiente acta de desarrollo de la sesión, en la que se hará constar la asistencia del profesorado y, en su caso, de otros profesionales, un resumen de los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, detallando aquellos que se refieran a la valoración de los aprendizajes del niño

o de la niña y la información que se transmitirá a las madres, los padres o quienes ejerzan la tutoría legal, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto el Proyecto educativo del centro docente.

Artículo 16.—Evaluación final.

1. Al término del segundo ciclo de Educación infantil se procederá a la evaluación final del alumnado a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua, teniendo como referencia los objetivos y los criterios de evaluación establecidos en la propuesta pedagógica.

2. En la sesión de evaluación final del ciclo, además del acta de desarrollo de la sesión citada en el artículo 15.5, también se cumplimentará el Acta de evaluación final del ciclo, según se establece en el artículo 21 de la presente Resolución. Posteriormente se registrarán las valoraciones y demás decisiones en el Expediente personal y en el Informe individualizado de final de etapa, según se establece en los artículos 22 y 24 de la presente Resolución.

Artículo 17.—Proceso de evaluación de las niñas y de los niños que presenten necesidades educativas especiales y de las niñas y de los niños que presenten altas capacidades intelectuales.

1. La evaluación de las niñas y de los niños que presente necesidades educativas especiales y de las niñas y de los niños con altas capacidades intelectuales será competencia del equipo docente al que se refiere el artículo 13 de la presente Resolución, asesorado por el personal responsable de orientación en el centro.

2. La evaluación se efectuará tomando como referente los objetivos y los criterios de evaluación fijados en la adaptación curricular aplicada, en aquellas áreas que hubieran sido objeto de adaptación curricular significativa.

3. La valoración del proceso de aprendizaje en las áreas que hayan sido objeto de adaptación curricular significativa se expresará en los mismos términos que los establecidos para el resto del alumnado en el artículo 20 de la presente Resolución e irá acompañada, en su caso, de la expresión "AC". Una vez finalizado el segundo ciclo de Educación infantil, estas valoraciones se consignarán en los documentos de evaluación.

4. En el Informe individualizado de final de etapa, establecido en el artículo 24 se harán constar las áreas en las que el niño o la niña ha tenido una adaptación curricular significativa, el curso o cursos en los que se ha realizado y el nivel de competencia curricular alcanzado en cada una de estas áreas al finalizar la etapa.

Artículo 18.—Información a madres, padres o quienes ejerzan la tutoría legal.

1. El tutor o la tutora informará por escrito y con una periodicidad de, al menos una vez al trimestre, mediante un informe o boletín de evaluación a la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal de cada niño o niña, sobre el resultado del seguimiento y evaluación del proceso de aprendizaje seguido y su evolución. A tal efecto, se utilizará la información recogida en el proceso de evaluación continua y la aportada por el equipo docente en el desarrollo de las sesiones de evaluación.

2. El boletín de evaluación tendrá un valor puramente informativo. Su formato será decisión del equipo docente de ciclo de cada centro y deberá resultar claramente inteligible. En él se hará constar la existencia o no de problemas y el avance en la adquisición, por parte del niño o de la niña, de los objetivos en las distintas áreas establecidos en el marco de la propuesta pedagógica.

3. La información que se proporcione a quienes ejerzan la tutoría legal de cada niña o niño que presente necesidades educativas especiales o altas capacidades intelectuales se completará con una valoración cualitativa de su progreso con respecto a los objetivos propuestos en su adaptación curricular.

4. La información escrita se completará, cuando se estime conveniente, mediante entrevistas personales o reuniones de grupo con las madres, los padres o quienes ejerzan la tutoría legal de las niñas y niños, con objeto de favorecer la mutua colaboración, especialmente cuando los resultados de aprendizaje no sean adecuados, cuando se presenten problemas en su integración socioeducativa o cuando la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal así lo soliciten.

5. Al término de la Educación infantil se entregará a la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal una copia del Informe individualizado de final de etapa al que hace referencia el artículo 24 de la presente Resolución.

CAPÍTULO V. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y SU CUMPLIMENTACIÓN

Artículo 19.—Documentos de evaluación.

1. Los documentos de evaluación en la Educación infantil serán los siguientes: El Expediente personal, Acta de evaluación final, el Informe personal por traslado, y el Informe individualizado de final de etapa.

2. Los documentos de evaluación serán visados por el Director o la Directora del centro docente, que los autentificará mediante su firma autógrafa, previa firma autógrafa del Secretario o Secretaria, garantizando su autenticidad y la integridad de los datos recogidos en los mismos.

Asimismo llevarán las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso y el sello del centro. Junto a las mismas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante, así como la referencia al cargo o a la atribución docente. Estos documentos podrán ser sustituidos por sus equivalentes en soporte informático, según establezca la normativa vigente al respecto.

3. Los documentos de evaluación en el segundo ciclo de la Educación infantil deberán recoger siempre la referencia al Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación infantil en el Principado de Asturias.

Artículo 20.—*Resultados de la evaluación.*

1. Los resultados de la evaluación en el segundo ciclo de la Educación infantil se expresarán en los términos siguientes: Poco adecuado, Adecuado, Bueno y Excelente. En ningún caso se utilizarán escalas numéricas o abreviaturas.

2. En los documentos de evaluación se consignarán, cuando proceda, en las casillas relativas a los resultados de la evaluación final de ciclo de cada una de las áreas, las expresiones siguientes:

Expresión	Abreviatura
Adaptación curricular significativa	Resultado de la evaluación acompañado de la sigla AC
Refuerzo educativo Este término aparecerá consignado en los documentos de evaluación.	Resultado de la evaluación acompañado de la sigla RE
Anulación de la casilla: Trazo diagonal desde el vértice superior derecho al vértice inferior izquierdo de la casilla. Aplicable a la casilla de Enseñanzas de religión, cuando no curse dichas enseñanzas.	/

3. Los resultados de evaluación quedarán consignados en los documentos de evaluación tras la realización de la evaluación final del ciclo.

Artículo 21.—*Acta de evaluación final.*

1. El Acta de evaluación final se extenderá al final del segundo ciclo de la Educación infantil. Comprenderá la relación nominal, siguiendo el orden alfabético, del alumnado que compone el grupo acompañado del Número de Identificación Escolar (NIE), en su caso, junto con los resultados de la evaluación.

2. El Acta de evaluación final reflejará los resultados de la evaluación de las áreas del ciclo, expresados en los términos que establece el artículo anterior, y la propuesta, en su caso, de la permanencia de un año más en el ciclo según lo establecido en el artículo 9 de la presente Resolución.

3. El Acta de evaluación final será firmada por el tutor o la tutora de cada grupo y en ella se hará constar el visto bueno y la firma del Director o Directora del centro.

4. La custodia y archivo de las actas corresponde a los centros docentes y, en su caso, la centralización electrónica de las mismas se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine y con el manual para el uso de la aplicación corporativa SAUCE, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

Artículo 22.—*Expediente personal.*

1. El Expediente personal del alumnado contendrá los datos de identificación del centro y del niño o de la niña y la información relativa al proceso de evaluación.

2. En el Expediente personal, que será firmado por el Secretario o la Secretaria del centro y visado y firmado por el Director o la Directora, quedará constancia del resumen de la escolaridad, de los resultados de la evaluación, y, en su caso, de las medidas de atención a la diversidad adoptadas y de las adaptaciones curriculares significativas.

3. La custodia y archivo de los expedientes personales corresponde a los centros docentes y, en su caso, la centralización electrónica de los mismos se realizará de acuerdo con el procedimiento que se determine y con el manual para el uso de la aplicación corporativa SAUCE, sin que suponga una subrogación de las obligaciones inherentes a dichos centros docentes.

Artículo 23.—*Informe personal por traslado.*

1. Para garantizar la continuidad del proceso de aprendizaje de quienes se trasladen a otro centro sin haber concluido el segundo ciclo de Educación infantil, se emitirá un Informe personal en el que se consignarán los siguientes elementos:

- a) Resultados parciales de evaluación, en el caso de que se hubieran emitido en ese período.
- b) Explicación, en su caso, de medidas educativas complementarias de refuerzo y apoyo, así como las adaptaciones curriculares realizadas.
- c) Todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del niño o la niña.
- d) Resumen de la escolaridad en Educación infantil.

2. El Informe personal por traslado será cumplimentado y firmado por el tutor o la tutora, con el visto bueno del Director o de la Directora, a partir de los datos facilitados por el profesorado y por los profesionales que hayan intervenido de forma directa en el proceso educativo del niño o la niña.

Artículo 24.—*Informe individualizado de final de etapa.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, y con el objetivo de garantizar la continuidad del proceso educativo del alumnado, al término del segundo ciclo de Educación infantil, cada tutor o tutora, a partir de los datos obtenidos en el proceso de evaluación continua, con la referencia de los objetivos establecidos en el currículo, la propuesta pedagógica y los criterios de evaluación, elaborará un informe final de evaluación de cada niño o niña que se denominará Informe individualizado de final de etapa.

2. El Informe individualizado de final de etapa recogerá las informaciones más relevantes sobre el grado de adquisición de los diversos tipos de capacidades que reflejan los objetivos generales, las medidas de refuerzo y adaptación que,

en su caso, hayan sido aplicadas y aquellos otros aspectos que se consideren relevantes para garantizar una atención individualizada en la Educación primaria.

3. Asimismo, en dicho informe, se incluirá el resumen de escolaridad en la etapa de Educación infantil y se enviará al centro donde el niño o la niña continúe sus estudios de Educación primaria, para garantizar así la continuidad del proceso de formación de los niños y las niñas en su paso de la Educación infantil a la Educación primaria.

4. Una copia del Informe individualizado de final de etapa se entregará a la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal de la niña o del niño garantizando la confidencialidad conforme se establece en la disposición adicional cuarta.

CAPÍTULO VI. AUTONOMÍA PEDAGÓGICA DE LOS CENTROS

Artículo 25.—*Propuesta pedagógica y programación docente.*

1. Los centros docentes desarrollarán y completarán el currículo establecido en el Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, adaptándolo a las características de los niños y niñas y a su realidad educativa, con el fin de atender a todo el alumnado tanto el que tiene mayores dificultades de aprendizaje como el que tiene mayor capacidad o motivación para aprender, mediante la elaboración de la propuesta pedagógica, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 del citado Decreto.

2. Todos los profesionales que atiendan a las niñas y los niños del ciclo elaborarán las programaciones docentes de cada curso a partir de la propuesta pedagógica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

3. En la elaboración de la propuesta pedagógica y de las programaciones docentes se tendrán en cuenta los principios generales y los principios pedagógicos definidos en los artículos 2 y 7 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

Artículo 26.—*Elaboración y aprobación de la propuesta pedagógica.*

1. Los centros docentes elaborarán la propuesta pedagógica para el segundo ciclo de Educación infantil a partir de las directrices establecidas en la comisión de coordinación pedagógica, o, en su defecto, en el claustro de profesores, de acuerdo con lo que señala el artículo 18 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre.

2. La propuesta pedagógica, una vez aprobada por el Claustro, será incorporada al Proyecto Educativo y remitida al Servicio de Inspección Educativa.

Artículo 27.—*Revisión y supervisión de la propuesta pedagógica.*

1. La aplicación de la propuesta pedagógica será revisada según los criterios y procedimientos establecidos, procurando la dinamización de los mismos, por la comisión de coordinación pedagógica, o en su defecto, por el claustro de profesores. Las conclusiones que se vayan aportando se incorporarán como mejoras a la propuesta inicial y por tanto al Proyecto Educativo del centro.

2. El Servicio de Inspección Educativa supervisará la elaboración y aplicación de la propuesta pedagógica, velando por su aplicación real en la práctica diaria de los centros educativos.

Disposición adicional primera.—Equipo docente de ciclo

El equipo docente de ciclo de Educación Infantil estará constituido por el conjunto de maestros y maestras que impartan docencia en dicho ciclo, y por los profesionales que participen de forma directa en el proceso educativo de las niñas y los niños en el ciclo.

Disposición adicional segunda.—Uso de la aplicación corporativa SAUCE. Modelos de los documentos de evaluación

1. Todos los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE grabarán en dicha aplicación los datos que sean precisos para la correcta cumplimentación de los documentos de evaluación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

2. Los centros docentes que accedan a la aplicación corporativa SAUCE, cumplimentarán e imprimirán los documentos de evaluación a través dicha aplicación, según el procedimiento y manual de la propia aplicación.

3. Los centros docentes de titularidad privada que no accedan a la aplicación corporativa SAUCE utilizarán los modelos de los documentos de evaluación establecidos en los anexos I, II y III de la presente Resolución.

4. Los datos contenidos en la aplicación corporativa SAUCE no podrán ser requeridos por distintos procedimientos a los de la propia aplicación.

Disposición adicional tercera.—Supervisión de la Inspección educativa

Corresponderá a la Inspección educativa asesorar y supervisar acerca del desarrollo del proceso de evaluación, la cumplimentación y custodia de los documentos de evaluación así como proponer la adopción de las medidas que contribuyan a mejorarlo, dedicando especial atención a la evaluación y análisis del proceso de valoración del alumnado.

Disposición adicional cuarta.—Datos personales de las niñas y los niños. Confidencialidad del Informe individualizado de final de etapa

1. En lo referente a la obtención de los datos personales de las niñas y los niños, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Con el fin de garantizar la confidencialidad de la información contenida en el Informe individualizado de final de etapa, se tomarán las siguientes precauciones:

a) En cada una de las hojas que compongan el Informe figurará en lugar bien visible la Leyenda "Confidencial".

b) Se emitirán únicamente un original del Informe que se enviará, en su caso, al centro de Educación primaria donde continúe sus estudios. Se realizará una copia para su entrega a la madre, el padre o quienes ejerzan la tutoría legal y otra, en el caso de cambio de centro, para su unión al Expediente personal que se custodiará en el centro docente de origen. En el caso de que continúe en el mismo centro se archivará el original.

c) Cuando deba remitirse el Informe a otro centro, se introducirá en un sobre que será cerrado y sellado por el centro de origen, en el que se anotará el nombre del niño o de la niña y figurará en lugar bien visible la Leyenda "Confidencial".

d) El conjunto de Informes se remitirán, en su caso, por parte del Director o la Directora del centro de origen al Director o Directora del centro de destino, tomando las debidas precauciones para garantizar la confidencialidad en el proceso de envío.

Disposición adicional quinta.—Custodia de documentos y materiales necesarios para la evaluación

Los documentos de evaluación se custodiarán en la secretaría del centro docente, bajo la responsabilidad del Secretario o de la Secretaria a quien corresponde extender las certificaciones que, en su caso, se soliciten.

Estos documentos se conservarán en el centro docente, mientras éste exista, excepto el Informe individualizado final de etapa que se entregará a quienes ejerzan la tutoría legal de cada niño o niña al término de su escolarización en Educación infantil.

Disposición adicional sexta.—Órganos responsables de la elaboración, aprobación y evaluación de la propuesta pedagógica del segundo ciclo de Educación infantil en los centros docentes públicos

Los órganos responsables de la elaboración, aprobación y evaluación de la propuesta pedagógica del segundo ciclo de Educación infantil en los centros docentes públicos serán los establecidos en los artículos 24 y 26 del Decreto 76/2007, de 20 de junio, por el que se regula la participación de la comunidad educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias.

Disposición adicional séptima.—Número máximo de niñas y niños por unidad

El número máximo de niñas y niños por unidad será el que establezca al respecto la normativa vigente.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Disposición final primera.—Autorización para el desarrollo de la presente Resolución


1. Se faculta al titular de la Dirección General de Políticas Educativas y Ordenación Académica para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

2. Se faculta al titular de la Dirección General de Planificación, Centros e Infraestructuras para dictar cuantas medidas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución en relación con la aplicación corporativa SAUCE, el tratamiento de datos y el tratamiento y custodia de los documentos de evaluación y demás registros del centro, especialmente en el caso de cierre de un centro docente.

Disposición final segunda.—Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 16 de marzo de 2009.—El Consejero de Educación y Ciencia, José Luis Iglesias Riopedre.—8.104.

 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	ANEXO I Año académico: [AÑO ACADÉMICO] Grupo: [GRUPO ALUMNO] Fecha sesión evaluación: [FECHA EV.]
Centro: [TIPO DE CENTRO] [DENOMINACIÓN ESPECÍFICA*] ([CÓDIGO]) Dirección: [DIRECCIÓN] Localidad: [LOCALIDAD] Teléfono: [Nº TLF.] FAX: [Nº FAX]	Titularidad: [Titularidad] C.P.: [Código postal] Provincia: ASTURIAS Concejo: [CONCEJO] Correo: [CORREO ELECTRÓNICO]

EDUCACIÓN INFANTIL. ACTA DE LA EVALUACIÓN FINAL DEL SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL

Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero) y Decreto 85/2008, de 3 de septiembre (BOPA de 11 de septiembre)

ALUMNADO					RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN EN LAS ÁREAS				
Nº	Apellidos y Nombre	Conocimiento de sí mismo y autonomía personal	Conocimiento del entorno	Lenguajes: comunicación y representación	Religión	Permanencia			
1	[APELLIDOS, NOMBRE - (Nº NIE SAUCE)]			(1)		(2)			
...									


Nota: Esta acta comprende ___ alumnos/as. Empieza con: _____ y finaliza con _____

Diligencias/Observaciones:

Vº Bº El/La Director/a	El/La Tutor/a
Fdo.: [Nombre y apellidos del Director/a]	Fdo.: [Nombre y apellidos del Tutor/a]

LEYENDAS	
(1) Religión	Se anotará el código de la Religión que corresponda: REL = Religión Católica RIS = Religión Islámica RJU = Religión Judía REV = Religión evangélica AEAR = Atención Educativa Alternativa a la Religión
(2) Decisión de permanencia	Se anotará "SI" si el alumno o la alumna permanece excepcionalmente un año más en el ciclo, según el artículo 15.5 del Decreto 85/2008, de 3 de septiembre
Resultado de la evaluación	Los resultados de la evaluación se registrarán mediante las siguientes expresiones: Poco adecuado Adecuado Bueno Excelente
Otras expresiones:	Resultados con RE = Refuerzo educativo Resultados con AC = Adaptación curricular significativa

ANEXO II

 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	Centro: [TIPO DE CENTRO] "[DENOMINACIÓN ESPECÍFICA" ((CÓDIGO))	Titularidad: [Titularidad]
	Dirección: [DIRECCIÓN]	C.P.: [Código postal]
Localidad: [LOCALIDAD]	Concejo: [CONCEJO]	Provincia: ASTURIAS
Teléfono: [Nº TLF.] FAX: [Nº FAX]	Correo: [CORREO ELECTRÓNICO]	

EXPEDIENTE PERSONAL DEL ALUMNO/A

EDUCACIÓN INFANTIL

Nº de Expediente:	Fecha de apertura:
-------------------	--------------------

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

Apellidos y Nombre:			Espacio para fotografía
Nº Identificación Escolar:	Nº Documento Identidad:	Teléfono:	
Fecha de Nacimiento:	Lugar de nacimiento:		
Provincia:	País:		
Domicilio:	Código Postal:		
Localidad:	Nacionalidad:		

DATOS PERSONALES DE QUIENES EJERZAN LA TUTORÍA LEGAL

Apellidos y Nombre:	Teléfono:
Apellidos y Nombre:	Teléfono:

ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL

Nombre del Centro	Localidad	Provincia	Años Académicos	Ciclo	Curso

DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES


--

Observación: Si existe evaluación de las necesidades educativas específicas o evaluación psicopedagógica y propuesta curricular, se adjuntará a este expediente

TRASLADO A OTRO CENTRO DOCENTE

Fecha traslado	Centro docente	Localidad	Provincia

ANEXO III

 GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA	Centro: [TIPO DE CENTRO] "[DENOMINACIÓN ESPECÍFICA]" ([CÓDIGO])	Titularidad: [Titularidad]
	Dirección: [DIRECCIÓN]	C.P.: [Código postal]
	Localidad: [LOCALIDAD]	Concejo: [CONCEJO] Provincia: ASTURIAS
	Teléfono: [Nº TLF.] FAX: [Nº FAX]	Correo: [CORREO ELECTRÓNICO]

INFORME INDIVIDUALIZADO DE FINAL DE ETAPA

Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre (BOE de 4 de enero) y Decreto 85/2008, de 3 de septiembre (BOPA de 11 de septiembre)

EDUCACIÓN INFANTIL

Nº de Expediente:	Fecha de apertura:
-------------------	--------------------

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A

Apellidos y Nombre:		
Nº Identificación Escolar:	Nº Documento Identidad:	Teléfono:
Fecha de Nacimiento:	Lugar de nacimiento:	
Provincia:	Pais:	
Domicilio:	Código Postal:	
Localidad:	Nacionalidad:	

DATOS PERSONALES DE QUIENES EJERZAN LA TUTORÍA LEGAL

Apellidos y Nombre:	Teléfono:
Apellidos y Nombre:	Teléfono:

ESCOLARIZACIÓN EN EDUCACIÓN INFANTIL

Nombre del Centro	Localidad	Provincia	Años Académicos	Ciclo	Curso

RESULTADOS OBTENIDOS Y MEDIDAS ADOPTADAS⁽¹⁾⁽²⁾

ÁREAS	1º ciclo	2º ciclo	Observaciones (3)
Conocimiento de sí mismo y autonomía personal			
Conocimiento del entorno			
Lenguajes: Comunicación y representación			
Religión (.....)			

APRECIACIÓN GLOBAL

--

Para cada área, exprésese el resultado de la evaluación en los siguientes términos:

(1) Poco adecuado; Adecuado; Bueno; Excelente.

(2) Resultados con "AC": Áreas que han requerido adaptaciones curriculares significativas. Resultados con "RE": Áreas en las que se ha aplicado refuerzo educativo.

(3) Observaciones relativas a los objetivos no alcanzados de modo satisfactorio, a aquellas capacidades en las que el alumno o la alumna destaca especialmente, con su esfuerzo e interés por las tareas escolares, etc.

APRECIACIÓN DEL GRADO DE ADQUISICIÓN DE LAS CAPACIDADES ENUNCIADAS EN LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA ETAPA

CAPACIDADES	APRECIACIÓN DEL GRADO DE ADQUISICIÓN (1)
A. En relación con el propio niño o niña	
B. En relación con las capacidades enunciadas en los objetivos finales de la etapa	

(A): Se tendrá en cuenta la situación de partida detectada en la evaluación inicial, comparada con el cambio experimentado por el niño o niña durante el proceso de enseñanza y aprendizaje.

(B): Se tendrá en cuenta el grado de desarrollo alcanzado con respecto a las capacidades contempladas en los objetivos de la etapa.

(1) Poco adecuado; Adecuado; Bueno; Excelente.

INFORME INDIVIDUALIZADO DE FINAL DE EDUCACIÓN INFANTIL DEL ALUMNO/A:

APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS (2)

ÁREAS	DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS	VALORACIÓN (3)
Conocimiento de sí mismo y autonomía personal		
Conocimiento del entorno		
Lenguajes: Comunicación y representación		
Religión (.....)		

(2) Indíquese: Refuerzo educativo, adaptaciones curriculares, etc.
 (3) Poco adecuada; Adecuada; Buena; Excelente

MEDIDAS EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS QUE SE CONSIDERAN NECESARIAS EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ÁREAS	DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS
Conocimiento de sí mismo y autonomía personal	
Conocimiento del entorno	
Lenguajes: Comunicación y representación	
Religión (.....)	

VALORACIÓN GLOBAL DEL APRENDIZAJE – OBJETIVOS ALCANZADOS

OTRAS OBSERVACIONES

CERTIFICACIÓN DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL INFORME INDIVIDUALIZADO

D./Dña. [Nombre y apellidos del Secretario o Secretaria del centro docente] certifica que los datos contenidos en este Informe individualizado de final de etapa son copia fiel de la documentación custodiada en la Secretaría de este centro docente

En a, de de 20...

VºBº Director...

..... Tutor...

..... Secretari...

Sello en tinta del Centro

Fdo.: [Nombre y apellidos del Director/a]

Fdo.: [Nombre y apellidos del Tutor/a]

Fdo.: [Nombre y apellidos del Secretario/a]